

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en (su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Junio de 1910.)

NUM. 1.946.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### Elecciones municipales.

#### CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 83.

Confirmados por Reales ordenes de 25 del corriente los acuerdos de la Comisión provincial declarando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Villanubla y Langayo el día 12 de Diciembre de 1909; he acordado haciendo uso de las facultades que me están conferidas, convocar á nuevas elecciones Municipales en los expresados Ayuntamientos de Villanubla y Langayo, para el día 17 de Julio próximo, debiendo tener presente que con esta convocatoria empieza el periodo electoral; que el día tres de Julio se reunirá la Junta municipal del Censo en sesión pública para la designación de los adjuntos que con el Presidente y los Interventores que en su día nombren los Candidatos han de

constituir las Mesas electorales (artículo 37 de la vigente ley Electoral); que el día 19 de Julio se verificará la proclamación de Candidatos (artículos 24 y 26); que el día 14 de Julio se constituirá la Mesa de cada Sección en el local donde haya de tener lugar la elección para cumplir lo prevenido en el artículo 30 de dicha ley; que el Domingo 17 de Julio se celebrará la votación dándose cumplimiento á lo estatuido en los artículos 38, 40, 43, 44 y 45 de la ley, y que el día 21 tambien de dicho mes de Julio, se efectuará el escrutinio general con sujecion á lo dispuesto en el artículo 50 de la mencionada ley Electoral.

El procedimiento para dichas elecciones, se atemperará á los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las reclamaciones contra la elección y la capacidad de los que resulten electos, entenderá la Comisión provincial según se determina en el artículo 60 de la ley Electoral espresada, sujetándose para la interposicion y resolución de tales recursos, á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Llamo la atención muy especialmente acerca de la sancion que establece el artículo 84 de la mencionada ley de 8 de Agosto de 1907, para el elector que sin causa legitima dejase de emitir su voto eludiendo el deber que le impone el artículo 2.º de la misma.

He de advertir de igual modo, que desde esta fecha quedan en suspenso cuantas Comisiones ó Delegaciones por Cuentas, Pósitos, Montes, Propios, Multas ó cualquier otro ramo de la Administración, existan en los expresados Municipios, así como los expedientes que se hallaren en curso ó se promovieren en dicho ramo hasta tanto que termine el escrutinio general de las elecciones convocadas.

Valladolid 30 de Junio de 1910.

El Gobernador.

Luis de Fuentes y Mallastré.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION.

SEÑOR. La Ley de 14 de Febrero de 1907, dispone que en los contratos de servicios y obras públicas sea preferida la Industria nacional, como sucede en todas las naciones que se preocupan de su independencia económica. Solamente, por excepción, dicha Ley admite la concurrencia extranjera en los casos que anualmente determina el Gobierno, atendiendo á la imposibilidad de que nuestros productores puedan suministrar los artículos respectivos en condiciones aceptables.

Como toda inovación radical, la Ley lucha con dificultades, que van desapareciendo, especialmen-

te, por el acierto con que procede la Comisión protectora de la Producción Nacional en sus funciones.

No obstante, con frecuencia se producen quejas y denuncias de haber sido infringida la Ley, ya por deficiencias ó errores cometidos en los pliegos de condiciones, ya por haberse adjudicado directamente y sin subasta á casas extranjeras la adquisicion de artículos ó productos reservados á la Industria española.

La finalidad de la Ley se dirige, en primer término, á que se establezca en España el mayor número posible de industrias en condiciones de vida próspera, á que sus productos obtengan la mayor perfección y baratura, y á que el obrero consiga estabilidad en el trabajo, debidamente reglado, salario en relación con su instrucción y esfuerzo y con las necesidades de la vida, y todos los medios de prevision que la ciencia social aconseja.

Para ello es necesaria la seguridad del consumo, que por su parte puede proporcionar el Estado dando fijeza á sus contratos, que no deben limitarse á una sola adquisicion, sino á las que hayan de verificarse durante determinado número de años, como viene practicando, con éxito, algún Departamento ministerial.

Todo esto puede y debe hacerse manteniendo las excepciones necesarias para la admision de la concurrencia extranjera, con lo

que se evita el peligro de tener que admitir el producto de la industria española, en el caso de que fuese imperfecto, defectuoso ó caro.

A estas observaciones y á la conveniencia de que tenga debido cumplimiento el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley de 14 de Febrero de 1907, siempre que se concedan prórrogas ó se modifiquen las concesiones otorgadas para servicios y obras públicas, corresponde como deducción ó consecuencia natural el siguiente Real decreto, que tiene el honor de someter al Ministro que suscribe á la aprobación de V. M.

Madrid, 22 de Junio de 1910.—  
SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.,  
*José Canalejas y Méndez.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adicionan al Reglamento de 23 de Febrero de 1908 los que siguen:

Art. 19. En todos los pliegos de condiciones para los contratos de servicios y obras públicas que celebren la Administración Central y local, las Juntas de obras de puertos, canales y pantanos y cualquiera otro organismo de la Administración, se hará constar que los referidos contratos habrán de celebrarse con arreglo á la Ley de 14 de Febrero de 1907, y que, en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en el cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley. Además, en los pliegos de condiciones se insertarán literalmente los artículos 13, 14 y 15 y el primer párrafo del 17 de este Reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las subastas y concursos y á las adjudicaciones que hayan de realizarse con excepción de subasta.

Art. 20. Los contratos y concesiones de servicios y obras públicas anteriores á la fecha en que empezó á regir la citada Ley, quedarán sujetos á las prescripciones de ésta, siempre que sean objeto de novación ó prórroga. En dichos casos y también cuando sean objeto de novación ó prórroga, contratos ó concesiones posteriores á la fecha expresada, los contratistas ó concesionarios ha-

brán de someterse, para la adquisición de artículos ó productos de procedencia extranjera á lo que disponga la relación de excepciones que se halle vigente cuando se acuerde la novación ó prórroga. En todos estos acuerdos y en las escrituras públicas que en consecuencia de ellos se otorguen, se hará constar la conformidad del contratista ó concesionario con lo dispuesto en este artículo.

Art. 21. A fin de regular y dar estabilidad al trabajo del obrero español, siempre que la Administración haya de adquirir de manera constante ó periódica artículos ó producto reservados por la Ley á la industria nacional, contratará con ésta la adquisición de los que necesite durante un número de años, que no podrá exceder de cinco, sin acuerdo del Consejo de Ministros. En estos casos, la Administración podrá establecer á cargo del contratista la inspección de la fabricación y de las condiciones en que se realice el trabajo.

Art. 2.º Los Ministerios respectivos dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil novecientos diez.  
—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Resultando que, por Real orden de 27 de Mayo próximo pasado, fué aprobado el Reglamento para la ejecución de la ley de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909:

Resultando que los artículos 126 y 156 de dicho Reglamento, dictados en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 18 de la Ley expresada, modifican las disposiciones contenidas en los artículos 103, 106 y 107 del provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, con relación á los buques que reúnan las condiciones marcadas en los artículos 8.º, 9.º y 17 de la precitada Ley:

Considerando que se está, por tanto, en el caso de que este Ministerio dicte la oportuna disposición concordando, modificando y aclarando las disposiciones de que se hace mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El artículo 102 del Reglamento se entenderá modificado en el sentido de que todos los barcos comprendidos en los artículos 8.º, 9.º ó 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909 satisfarán, por expedición ó refrendo de patentes, el 50 por 100 de los derechos marcados por la tarifa correspondiente del mismo Reglamento; los que serán liquidados sobre el tonelaje neto del buque en el concepto que lo define el artículo 2.º del Reglamento para la aplicación de la precitada Ley.

2.º A todos los barcos nacionales que hacen navegación de altura ó gran cabotaje, se les expedirá la patente en el último puerto español de que hagan su salida directamente para el extranjero, que será donde abonen los derechos correspondientes, navegando dentro de las condiciones de pequeño cabotaje desde el puerto en que haya rendido viaje hasta aquel en que se despache para el extranjero, quedando sin efecto, con relación á los barcos de que se trata, el artículo 103 del Reglamento provisional de Sanidad exterior.

3.º Se entenderá igualmente que los barcos expresados en el párrafo 2.º del artículo 156 del Reglamento para el cumplimiento y aplicación de la Ley repetida disfrutará del beneficio que en él se les concede, respecto al reconocimiento de documentos, en el caso de que hubieran sido devidamente admitidos á libre práctica en el primer puerto español á que hayan arribado.

4.º No será aplicable en caso alguno á los barcos que reúnan las condiciones señaladas por los artículos 8.º, 9.º ó 17 mencionados, las tarifas «Reconocimiento de buque», «Inspección de abanderamientos» y «Placas de reconocimientos» del Reglamento de Sanidad exterior vigente, debiendo tener lugar lo dispuesto en los artículos 115 al 121 del mismo, gratuitamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1910.—*Merino*—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 24 de Junio de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL  
para el cumplimiento y aplicación de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

(CONTINUACION)

TITULO II

Construcciones navales.

CAPITULO ÚNICO

DE LAS PRIMAS Á LAS CONSTRUCCIONES NAVALES Y DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS.

Apartado primero

*De las primas á las construcciones navales y de su justificación.*

Art. 257. Los constructores nacionales de buques y de artefactos navales, que acrediten cuanto preceptúa el art. 161 de este Reglamento, percibirán del Estado las primas siguientes:

A). Por cada tonelada bruta de arqueo total en las embarcaciones de madera de todas clases, construídas para navegar, sin motor propio, 80 pesetas.

B). Por cada tonelada bruta de arqueo total en las mismas embarcaciones, construídas para navegar, con motor propio, 100 pesetas.

C). Por cada tonelada bruta de arqueo total en las embarcaciones de hierro ó acero y de construcción mixta, para navegar, sin motor propio, incluso dragas, ganguiles, aljibes, poutones y chalanas, 120 pesetas.

D). Por cada tonelada bruta de arqueo total en buques de carga y casco de hierro, acero ó construcción mixta, para navegar, con motor propio, 160 pesetas.

Estas mismas primas disfrutará los buques de casco de hierro ó acero ó de construcción mixta, con motor propio, sin distinción de velocidades, dedicados á industrias nacionales de pesca marítima ó servicios de puertos.

De igual prima disfrutará también los buques de hierro ó acero y de construcción mixta, destinados á tendidos de cables submarinos ó á levantar planos hidrográficos, realizar investigaciones biológicas y oceanográficas y cualquier otro servicio científico, así como los dedicados al transporte de materias ó productos que exijan distribución

especial del barco, y en general á todo buque de esta clase, cualquiera que sea su aplicacion;

*E*). Por cada tonelada bruta de arqueo total en buques de carga y pasaje y de casco de hierro ó acero ó de construccion mixta, para navegar, con motor propio, 170 pesetas;

*F*). Por cada tonelada bruta de arqueo total en buques de pasaje y de casco de hierro ó acero ó de construccion mixta, para navegar, con motor propio, 185 pesetas.

Esta prima se bonificará en un 10 por 100 por cada milla entera de velocidad que, en pruebas y á media carga, exceda el buque de 14 millas.

Art. 158. Se entenderá por «buque de carga» el buque nacional que tengan sus bodegas y espacios cubiertos, dispuestos para recibir mercancías de cualquier clase, tenga alojamientos para conducir no más que un pasajero de cámara por cada 150 toneladas de arqueo, de las que en total tenga el buque; y cuya velocidad en pruebas y á media carga no exceda de 12 millas.

Por «buque de carga y pasaje» el buque nacional que tenga sus bodegas y espacios cubiertos, dispuestos para alojar pasajeros y mercancías de todas clases, cuyas instalaciones para la conduccion de pasajeros de todas categorías no sean capaces de contener más de 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total mida el buque, y cuya velocidad en pruebas y á media carga sea mayor de 12 millas.

Y por «buque de pasaje», el buque nacional que este perfectamente dispuesto para el alojamiento y conduccion de pasajeros de todas clases, pudiendo, sin embargo, conducir la carga correspondiente á la capacidad de sus bodegas y porte del buque, cuyos alojamientos para pasajeros tengan amplitud bastante para conducir, por lo menos 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo total que tenga el buque, y cuya velocidad en pruebas y á media carga sea mayor de 14 millas.

Art. 159. Se entenderá que un buque está á *media carga*; á los efectos de las pruebas de velocidad, cuando el peso muerto del mismo sea el correspondiente á una línea de calado media entre la línea de calado en rosca y la de máxima carga, señaladas

en el casco con arreglo á la curva de desplazamiento.

Las pruebas de velocidad se verificarán en la costa próxima al lugar donde se hubiera construído el barco, con sujecion á las reglas que tenga establecidas el Ministerio de Marina.

Art. 160. Las reformas que introduzcan los constructores nacionales en buques ó artefactos navales, que impliquen aumento de tonelaje, darán derecho al abono de las primas en proporcion de dicho aumento, es decir, por el número de toneladas aumentado.

Art. 161. Para que el constructor nacional tenga derecho á las primas que señala el artículo 157 de este Reglamento, tendrán que acreditar que el buque ó artefacto naval, ó la parte de él ejecutada, según este artículo, ó que en él tenga variación, es de construccion nacional, y que ha sido declarado útil por el Ministerio de Marina ó por otro Ministerio, para servicios que de él dependan exclusivamente. A este fin expedirá certificados de aptitud del material naval ó de ejecucion parcial del mismo, la autoridad correspondiente.

Para los certificados de ejecucion parcial del buque ó artefacto con derecho á prima, se tendrán en cuenta que cuando se trate de buques ó artefacto para navegar, con motor propio, de arqueo total superior á 500 toneladas, las primas (*B*), (*D*), (*E*) y (*F*) del artículo 157, podrán considerarse para su percepcion, á solicitud del constructor, divididas en cinco partes ó plazos correspondientes, á cualquiera de las cinco partes de obra siguientes:

1.<sup>a</sup> Enramadas las dos terceras partes de las cuadernas donde no lo impida obras posteriores, ó trabajo equivalente en valor, verificado en otras partes;

2.<sup>a</sup> Presentado un tercio del forro exterior y un tercio de las cubiertas;

3.<sup>a</sup> Ejecutadas las principales piezas fundidas de las máquinas y montándose las calderas á bordo ó en el taller, ó recibidas sólo éstas, ya terminadas en el astillero;

4.<sup>a</sup> Después del lanzamiento del buque; y

5.<sup>a</sup> Después de las pruebas del buque.

Las bonificaciones del 10 por 100 de las primas que establece

el artículo 157 por cada milla de velocidad superior á 14 millas, serán objeto de liquidación especial inmediata á la justificación correspondiente, con certificado de las Autoridades de Marina.

Tendrá, además, el constructor que acreditar que contribuye con un 2 por 100 de las primas que cobra del Estado al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de prevision, de carácter general; que el Estado funde ó fomento para el personal obrero naval, ó que sostiene por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades, instituciones análogas á juicio del Gobierno.

Cuando el 2 por 100 de las primas haya de ser aplicado á instituciones benéficas creadas por los constructores, individual ó colectivamente, el Gobierno podrá disponer la inspeccion que crea conveniente, para cerciorarse de que no tiene aplicacion distinta de la que dispone este Reglamento.

Admitirán, además, los constructores nacionales en sus talleres, para hacer prácticas cuando sean requeridos por el Gobierno, los alumnos de los Institutos Nauticos ó Escuelas especiales de Industrias Marítimas ó clases que los sustituyan, en forma análoga a la prescrita para los alumnos de Nautica en el capítulo III de este Reglamento.

El número de estos alumnos se graduará, á razon de uno por cada 150 operarios que empleen en sus talleres.

El número de obreros extranjeros que utilicen los constructores nacionales, con opcion á primas, no podrá exceder del 10 por 100 del total empleado.

Art. 162. Para vender ó exportar al extranjero, durante los dos primeros años de vida, buque ó artefacto naval cuya construccion en España haya obtenido primas de las señaladas en el artículo 157, el propietario vendedor necesitará devolver previamente al Estado las cantidades siguientes:

Pesetas 35 por tonelada de arqueo total para la prima del artículo 157 de este Reglamento apartado *A*.

Pesetas 40 para las primas del mismo artículo, apartado *B*.

Pesetas 35 para las primas del mismo artículo apartado *C*.

Pesetas 55 por cada tonelada de arqueo total para el mismo artículo, apartado *D*.

Pesetas 60 por cada tonelada de arqueo total para el mismo artículo, apartado *E*.

Pesetas 65 por cada tonelada de arqueo total para el mismo artículo, apartado *F*.

Art. 163. Las primas concedidas á los constructores de buques se otorgarán á éstos durante diez años, á contar desde el 17 de Junio de 1909, y podrán optar á ella por todos los buques que construyan en ese tiempo, y por los que sin estar acabados hayan empezado á construir seis meses antes de la terminacion del plazo, siempre que el arqueo total de los buques y artefactos navales sea superior á diez toneladas, y que el constructor y el buque ó artefacto naval construído, reunan las condiciones que marca este Reglamento para el disfrute de las primas.

(Se continuará)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

### CIRCULAR.

En la sesion celebrada por esta Junta en el día de ayer, se acordó suspender las clases de las tardes en todas las Escuelas públicas de la provincia, dándose en ellas una sesion única de ocho á doce de la mañana, con dos recreos intermedios de media hora cada uno, debiendo entenderse que este régimen escolar durará sólo hasta las próximas vacaciones caniculares y que deberán cumplirse las órdenes del Sr. Inspector de la primera enseñanza en los pueblos en que se presente á girar la visita ordinaria de inspeccion.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales y de los señores Maestros á quienes se encarga su más exacto cumplimiento.

Valladolid 28 de Junio de 1910.—El Gobernador Presidente, *Luis de Fuentes*.—El Vocal Secretario, *Juan José Hernandez*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.948.

### Becilla de Valderaduey.

Terminados por la Junta pe- ricial los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, los cuales han de servir de base para la derrama de la contribucion terri-

torial en el año de 1911, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Becilla de Valderaduey 26 de Junio de 1910.—El Alcalde, Ulpiano Calderon.

Núm. 1.949.

#### Quintanilla de Abajo.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Guarda de este término municipal en las condiciones fijadas en el edicto de esta Alcaldía, fecha 12 del actual, este Ayuntamiento en sesión de ayer acordó abrir nuevo curso por otros diez días, contados desde la fecha, y aumentar la dotación anual hasta 456 pesetas y 21 céntimos que con las 50 de gratificación por custodia del Pinar y recorrer las veredas hacen un total de 506 pesetas 21 céntimos, pagadas del Presupuesto, por trimestres vencidos.

Los aspirantes justificarán saber leer y escribir y tener la edad de 21 años y no exceder de 50.

Quintanilla de Abajo 27 de Junio de 1910.—El Alcalde, Mariano Rivon

Núm. 1.941.

#### Santa Eufemia.

Instruido el correspondiente expediente con sujeción al artículo 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, contra el mozo Prudenciano Uruña Gonzalez, número nueve del sorteo del Reemplazo del año actual, en virtud de no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni haber remitido los certificados del resultado del reconocimiento y talla del mismo para lo cual fué citado en forma, este Ayuntamiento le ha declarado prófugo con las responsabilidades consiguientes.

En su virtud se le cita por medio del presente que será inserto en el «Boletín oficial» de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á la vez que se le emplaze para que inmediatamente se presente ante mi Autoridad para ser conducido á disposición de la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Al propio tiempo exhorto, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se dignen procurar la busca y captura del mismo, y en su caso conducirlo á disposición de esta Alcaldía, ó á la de la citada Comisión mixta; pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictada en el expediente de referencia, todo en atención al buen cumplimiento de las vigentes disposiciones en la materia.

Santa Eufemia á 26 de Junio de 1910.—El Alcalde, Simeon Martin.—El Secretario, Miguel Balbás.

Núm. 1.947.

#### Santervás de Campos.

Para dar cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 16 de Agosto de 1907, se hace saber para que llegue á conocimiento de los mozos que han de ser objeto de alistamiento en esta población en el día 1.º del próximo mes de Enero de 1911, que para los efectos de la regla 4.ª del artículo 88 de la ley vigente de Reemplazos y el del 69 del Reglamento para su ejecución, los que necesiten probar la ausencia por más de diez años ó ignorado paradero de alguno de los parientes del mozo que pretenda exceptuarse, deben acudir por medio de instancia al Ayuntamiento de mi presidencia antes del día 1.º de Julio del corriente año; pues transcurrida esta fecha, no será admisible ninguna pretensión por fundada que fuese.

Santervás de Campos 26 de Junio de 1910.—El Alcalde, Eugenio Ovelleiro.

Núm. 1.938.

#### Villalar.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 22 del actual, de conformidad á la regla 4.ª del artículo 75 de la ley Municipal, último párrafo del artículo 75 del Real decreto de Mayo de 1884 y para el solo fin de sanear y limpiar el Río Hornija, acordó arrendar entre sus vecinos las hierbas del prado Bosque y Vallesta con arreglo al pliego de condiciones que al efecto se ha formulado y se halla de manifiesto en este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial á las once del día 8 de Julio próximo en la forma que dispone el artículo 6.º de

la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Villalar 24 de Junio de 1910.—El Alcalde, Leopoldo Manso.

Núm. 1.950.

#### Villavieja.

Hallándose servida ínterinamente la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo, se anuncia para su provisión en propiedad con la dotación anual de quinientas cuarenta y nueve pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Villavieja á 24 de Junio de 1910.—El Alcalde, Augusto Medrano.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.952.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Marinero, Juan, no consta el segundo apellido ni apodo alguno ni el nombre de sus padres, natural de Medina del Campo, de estado casado, profesión se ignora, de cincuenta años, desconociéndose sus señas personales, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid, á fin de hacerle saber el auto de prisión y recibirle indagatoria.

Núm. 1.951.

MADRID.

#### EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad de esta Certe en los autos ejecutivos que sigue D. Celestino Vega García, contra D. José María Fernandez de Polanco y Ortiz de Rosa, hoy sus herederos, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta la siguiente

#### Finca.

Una partición de dos mil quinientas cincuenta y seis pese-

tas cuarenta y seis céntimos en nuda propiedad del Monte llamado «Urones», sito en el término de su mismo nombre, partido judicial de Villalon, cuyos linderos y demás circunstancias constan en los autos á virtud de certificación correspondiente.

Dicha participación en nuda propiedad se vende bajo las siguientes condiciones:

Primera. El tipo del remate es el de seiscientos treinta y nueve pesetas con once céntimos, en que ha sido justipreciada.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en el Establecimiento público destinado al efecto en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registrador, están de manifiesto en la Escribanía y deberán los licitadores conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ninguno otros.

Quinta. La subasta se celebrará en este Juzgado sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintitres de Julio próximo á las diez de su mañana.

Dado en Madrid á trece de Junio de mil novecientos diez.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Samuel Moreno.

Núm. 1.935.

#### POSADAS.

Hóces Gomez Trinidad, hijo de Santos y Victoriana, natural de Lumbier, de estado soltero, profesión mecánico, de diez y siete años de edad, de estatura proporcionada á la edad, ojos melados, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, barbilampiño; y viste como en este país, domiciliado últimamente en Vitoria, calle Francia número 9, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Posadas.

Posadas 23 de Junio de 1910.—El Juez de instrucción, Pedro Fernandez Cavada.